



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1953 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 178, correspondiente al día 26 de junio de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Mayo de 1952, por el que se declara obligatorio el registro y matrícula de los perros y la vacunación de los mismos por cuenta de sus dueños.

En la lucha sanitaria contra la rabia y en defensa de la salud pública, susceptible de ser afectada por tal epizootia, sin perjuicio de aplicar el Reglamento de Zoonosis, transmisibles al hombre, es indispensable, para que tenga aquélla la debida eficacia, adoptar medidas preventivas de carácter general y positivo, a las que han de cooperar rigurosamente los Organismos y Autoridades locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con independencia de lo establecido en el capítulo treinta y dos del Reglamento de Epizootias, a partir de la publicación del presente Decreto será obligatorio en todos los Municipios el registro y matrícula de los perros radicantes en el término y la vacunación obligatoria de los mismos por cuenta de su dueño.

Artículo segundo.—Los Ayuntamientos procederán desde luego a formalizar el registro y matrícula, a que se refiere el artículo anterior, recabando al efecto los datos necesarios de todo propietario de perros, al cual, una vez realizada dicha matrícula, se expedirá un resguardo de ella, que conservará a disposición de los Agentes de la Autoridad.

Artículo tercero.—Asimismo organizarán los Ayuntamientos, con la mayor diligencia, el indispensable servicio que requiera la recogida y captura de perros vagabundos o indocumentados o, en general, de dueño desconocido, y el secuestro y observación de los sospechosos de contaminación pública, habilitando para ello los depósitos suficientes, en consecuencia con el censo canino y la importancia de la población.

Artículo cuarto.—El período de vacunación antirrábica obligatorio fi-

nalizará cada año el quince de junio; a partir de esta fecha, todos los perros no tratados se considerarán como vagabundos, a los efectos de su captura y sacrificio. Los perros que entonces tengan menos de seis meses de edad serán vacunados al cumplirlos, en cualquier época del año.

Artículo quinto.—La vacunación obligatoria de todos los perros registrados en cada Municipio se efectuará mediante dos inyecciones, practicadas con intervalos de una semana, en los términos municipales donde está declarada la epizootia de rabia y los limítrofes y con una sola inyección en los restantes de cada provincia.

Se facilitará a los interesados un justificante de cada vacunación o se hará constar ésta en el resguardo de la matrícula canina.

Artículo sexto.—No podrán circular perros de un término municipal a otro sin estar previamente vacunados.

Artículo séptimo.—En todas las provincias, donde se hayan presentado focos de rabia, se constituirá una Comisión de Lucha Antirrábica, presidida por el Gobernador Civil e integrada por el Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería, el Jefe de Administración Local y como Secretario, el Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria. Serán funciones de esta Comisión las siguientes:

a) Ejecutar las medidas de lucha contra la rabia, derivadas de las disposiciones vigentes y de los acuerdos que en cada caso sean adoptados por los Consejos Provinciales de Sanidad.

b) Velar por el cumplimiento de dichas medidas, por parte de las Autoridades gubernativas, municipales y sanitarias.

c) Regular los suministros de vacunas antirrábicas, con poder inmunógeno suficiente para asegurar la eficacia de la vacunación obligatoria de los perros domésticos.

d) Comprobar que los Municipios tienen establecido el registro de perros, con su arbitrio correspondiente.

e) Reducir, si es necesario, a 24 horas, cuando se haya presentado algún caso de rabia el plazo de custodia de los perros no sospechosos, para que puedan ser reclamados por sus dueños, procediéndose, si no lo hicieron, al tenor del artículo doscientos veintidós del citado Reglamento.

Artículo octavo.—En la lucha contra la rabia coadyvarán las campañas contra los carnívoros salvajes. La

cabza de los animales capturados de estas especies, una vez desollados, se remitirá a los Institutos Provinciales de Sanidad, para la investigación de lesiones rábicas.

Artículo noveno.—Para contribuir a los gastos que los servicios e intervención que ahora se establecen originen a los Ayuntamientos, exigirán éstos el correspondiente arbitrio que autoriza el artículo cuatrocientos setenta y tres de la vigente Ley de Régimen Local, como uno de los medios de imposición municipal.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas que puedan requerir la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente, dado en Madrid a diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ. 2459

DECRETO de 17 de Mayo de 1952, por el que se dispone la inspección y vigilancia de los Establecimientos no oficiales de hospitalización, asistencia médica y quirúrgica en funcionamiento, a través de la Dirección General de Sanidad y de las Jefaturas Provinciales de la misma.

La Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, al atribuir en su título preliminar, base única, al Estado el ejercicio de la función pública de Sanidad, dispone queden sometidas a la ordenación, inspección, vigilancia y estímulo de los Organismos sanitarios dependientes de aquél las Corporaciones, los Organismos parastatales y del Movimiento y las Entidades particulares. La importancia adquirida por los Establecimientos de hospitalización y de asistencia hace indispensable que dicha intervención, encomendada a la Administración, sea llevada a la práctica, de modo que resulte eficiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Sanidad y de las Jefaturas Provinciales de la misma, ejercerá la inspección y vigilancia de los Establecimientos no oficiales de hospitalización, asistencia médica y quirúrgica en funcionamiento, cualquiera que sea el Organismo, Entidad o Empresa a que pertenezcan,

con excepción de los del Seguro de Enfermedad.

Artículo segundo.—El propio Departamento ministerial dictará las normas sanitarias a que han de ajustarse los Regimientos de Régimen interior de dichos Establecimientos y fijará, oyendo a éstos, las tarifas obligatorias en los mismos por sus diversos servicios o asistencias, cuando no fueren gratuitos.

Artículo tercero.—En lo sucesivo, para la apertura de nuevos Sanatorios será indispensable ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Sanidad, a la que se enviarán los datos o informes necesarios sobre las condiciones de los locales y servicios que se han de crear, los cuales quedarán, en todo caso, sujetos a lo que dispone el artículo primero.

Artículo cuarto.—La intervención administrativa que ahora se establece no dará lugar a devengo alguno de emolumentos especiales por la misma.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dar las instrucciones que puedan ser necesarias a la mejor aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ. 2460

Ministerio de Trabajo

RECTIFICANDO la Orden de 16 de junio de 1952, por la que se suprime la aportación de las Mutualidades y Montepíos Laborales a su Caja de Compensación y Resguardo y se encomienda la administración de la misma a las propias Instituciones.

Habiéndose padecido error de imprenta en la citada Orden, inserta en este «Boletín Oficial del Estado» número 176, correspondiente al día 24 de junio actual, página 2.848, se rectifica, en el sentido de que el artículo 12 de la citada Orden, inserto en la tercera columna de dicha página 2.848, ha de ser substituido por el siguiente, que es el que debió publicarse:

«Art. 12. Se faculta especialmente al Servicio de Mutualidades Laborales para dictar las normas y aclaraciones que precise el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden».

En el «Boletín Oficial del Estado», número 179, correspondiente al día 27 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de Junio de 1952 sobre procedimiento jurisdiccional de las Magistraturas del Trabajo.

Ilmo. Sres.: Entre las disposiciones dictadas para regular el procedimiento jurisdiccional en la rama social del derecho, no hay ninguna que expresamente determine cuál es la forma en que deben extenderse y autenticarse las actas correspondientes a los juicios celebrados ante las Magistraturas de Trabajo.

Acometen parcialmente este problema, el artículo 466 del Código de Trabajo, que trata de la consignación de protestas, y la Orden de 20 de Octubre de 1939, que se refiere al recurso especial de revisión a favor del Fondo de Garantía, en las reclamaciones por accidentes del trabajo; pero el problema está sin resolver.

Debido a esta circunstancia, y por imperativo de la diaria necesidad, han venido practicándose hasta ahora en las Magistraturas de Trabajo diversas fórmulas de redacción, entre las que no existe una absoluta coincidencia.

Y como, por una parte, la buena administración de justicia requiere unificación de criterios y, por otra, la preferencia que el artículo 16, número 5.º de la Ley de 22 de Diciembre de 1949 da a las pruebas documental y pericial, exige que su constancia en el acta del juicio se verifique con determinadas singularidades, es necesario, sin mayor demora, dictar algunas normas que regulen y unifiquen este acto procedimental.

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien a bien disponer:

Artículo 1.º Durante la celebración del juicio en las Magistraturas de Trabajo se irá extendiendo la correspondiente acta.

Art. 2.º En el encabezamiento se consignarán: lugar y fecha, nombre y apellidos del Magistrado que presida el acto, nombre y apellidos de las partes y de sus defensores, objeto del litigio y una brevísima referencia de intento de la conciliación, en los casos en que proceda y no se hubiere logrado.

Cuando la Magistratura de Trabajo actúe como Tribunal colegiado, se expresarán los nombres y apellidos de todos y cada uno de sus componentes, haciendo constar la representación que ostentan.

Art. 3.º En el cuerpo del acta, y con respecto a las intervenciones de las partes, se consignará: un simple enunciado de las alegaciones de hecho; las citas legales invocadas como fundamentos de derecho; una relación de los medios de prueba propuestos, y la declaración expresa de pertinencia o impertinencia de cada uno de ellos verificada por el Magistrado.

En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas, esta parte del acta contendrá: una escueta referencia de las de confesión y testifical; relación detallada de los documentos presentados con expresión de las manifestaciones que sobre su autenticidad hubiere hecho la parte contraria a la que los presenta, y resumen individual del informe de cada uno de los peritos, así como de las recusaciones propuestas y de la resolución del Magistrado.

En aquellos casos en los que no se admita algún medio de prueba o se

declare la impertinencia de cierta pregunta o posición propuestas, se harán constar; la protesta presentada; la pregunta o posición declaradas impertinentes, y los fundamentos que hubiere tenido el Magistrado para adoptar el acuerdo que promovió la propuesta.

Art. 4.º En la parte final del acta se expresará que fueron formuladas las correspondientes conclusiones definitivas, y, de una manera líquida, las cantidades que por cualquier concepto fueran objeto de petición de condena.

Cuando las partes no determinen en sus conclusiones las cantidades que por cualquier concepto pidan que sean objeto de condena, el Magistrado las requerirá para que lo hagan, al objeto de que pueda cumplirse en todo caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando, durante la celebración del juicio, el Magistrado haga alguna advertencia o amonestación, esta circunstancia se hará constar en el acta.

Art. 5.º Extendida el acta en la forma que se deja expresada en los artículos anteriores, si alguno de los que hubieren de firmarla deseara que se le lea todo o parte de la misma, se procederá a su lectura por el Secretario, resolviéndose por el Magistrado, sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciere sobre el contenido de aquella.

Finalmente, el Magistrado declarará conclusos los autos, mandándolos traer a la vista para sentencia, haciéndolo constar, así en el acta y disponiendo que conste asimismo quienes no firman por no saber o por no querer hacerlo; firmándola seguidamente el Magistrado, las partes, sus defensores, los peritos, cuando los hubiere, y, por último, el Secretario, que dará fe.

Art. 6.º Las imperfecciones en la redacción del acta del juicio constituirán materia disciplinaria, que apreciará y sancionará el Tribunal superior.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Orden, que empezará a regir desde el día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de Junio de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

2483

ORDEN de 26 de Junio de 1952 por la que se modifica el artículo segundo de la de 22 de Febrero de 1952 sobre procedimiento de notificaciones, etc., de las Magistraturas del Trabajo.

Ilmos. Sres.: La Orden de 22 de Febrero del corriente año de este Ministerio referente a citaciones, notificaciones y emplazamientos verificados por las Magistraturas de Trabajo, a pesar del poco tiempo que hace que viene operando, ha demostrado responder adecuadamente al principio que la determinó, de acelerar la marcha de los procedimientos de instancia, sin merma de las garantías procesales debidas a las partes en el juicio.

Por ser ello así, y porque se viene advirtiendo: de una parte, que, con respecto al Servicio de Reaseguro de

accidentas del trabajo, es totalmente inoperante en los casos en los que dicho Servicio no se persona en el procedimiento; y de otra, que semejante medida resultará muy eficaz si se extiende a los requerimientos en el juicio, se ha creído necesario disponer:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo segundo de la Orden de 22 de Febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de Marzo), cuyo actual contenido se deniega, queda redactado en la siguiente forma:

«Persónese o no, dicho Servicio en los procedimientos las demás citaciones y las notificaciones y emplazamientos que se produzcan en ellos se verificarán de la misma manera».

Art. 2.º La modalidad de efectuar la Magistratura del Trabajo las notificaciones, citaciones y emplazamientos por medio de correo certificado con acuse de recibo, en los casos señalados en la Orden de 22 de Febrero de 1952, se hace extensiva también a los requerimientos.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de Junio de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Jurisdicción del Trabajo y Previsión.

2484

Diputación Provincial

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don Francisco Reyes Espá, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Plasencia.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 19 del actual, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará el 27 de Agosto de 1952, en Valdeobispo, a las once horas:

Nombre de los deudores; pueblos en que radican las fincas; su situación y cabida; capitalización de las mismas; cargas que gravan los inmuebles, y valor para la subasta

Tomás González Roncero, Valdeobispo.—Finca rústica, en el sitio de «Huertas del Gorrinoso», de 53 áreas y 69 centiáreas; linda N., Inocencio Garrido; E., Manuel Alcón; S. O., Camino de Huertas. Capitalización, 7.615 pesetas; cargas, ninguna; valor para la subasta, 7.615 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso) estarán de manifies-

to en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.)

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales. (Número 4 del artículo 104.)

En Plasencia a 19 de Julio de 1952. El Recaudador, Francisco Reyes.

2779

EDICTO

Don Félix Guerra Andradas, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en esta Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución Rústica, pertenecientes a Acebo y años de 1947 a 1951, aparece la siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remi-



te a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Acebo, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

- Débitos por principal, nombre de los deudores y otros datos**
- 16'18. Ceferino Acuña Caballero.
 - 7'07. Fermína Cáceres Sánchez.
 - 100'00. Victoria Casillas Centeno.
 - 37'88. Salvador Corrales Pérez.
 - 10'89. Francisco Corrales Martín.
 - 30'02. Argimira Estévez Calero.
 - 25'14. Herminio Estévez Fernández.
 - 8'27. Carlos Estévez García.
 - 57'50. Julián Estévez González.
 - 47'08. Gregorio Estévez Lázaro.
 - 126'76. Luis Estévez Martín.
 - 8'95. Gregorio Estévez Perales.
 - 79'04. Emilio Fernández Alviz.
 - 29'74. Manuel Fernández Fernández.
 - 43'23. Martina Fernández Martín.
 - 17'93. Desiderio Fernández Ramada.
 - 42'89. Leocadio Fernández Terrón.
 - 7'26. Francisco Fontán Centeno.
 - 34'73. Isidoro Franco González.
 - 123'97. Herederos de Vicente González Blas.
 - 10'43. Santiago González Caballero.
 - 63'10. Gregorio González Hermoso.
 - 6'58. Adolfo González Hernández.
 - 12'74. Valentía González Lázaro.
 - 6'58. Gonzalo González Ramada.
 - 22'02. Cándida González Requejo.
 - 13'10. Pablo Gutiérrez Corrales.
 - 13'71. Julia Hernández.
 - 17'88. Valentina Hermoso Estévez.
 - 28'29. Silvestra Hernández Collado.
 - 29'73. Federico Hernández López.
 - 4'74. Gregorio Hernández Martín.
 - 34'82. Cirilo Horna Pascual.
 - 46'37. Gregoria Iglesias Alviz.
 - 89'88. Crescencio Lázaro Vázquez.
 - 35'37. Dionisia Mateos Chanca.
 - 30'51. Clotilde Mateos Perales.
 - 42'12. Primitivo Mateos Rodríguez.
 - 123'60. Justo Pérez Martín.
 - 32'42. Sinfioriano Vaile Mata.
- Hoyos a 24 de Julio de 1952.— Félix Guerra. 2817

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Por ser industria de temporada, deberá solicitar anualmente la reanudación de actividades antes de comenzar la campaña.

8.ª Esta autorización es independiente de la concesión de carburante, que deberá ser solicitada de acuerdo con la tramitación establecida.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres a 17 de Julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal
Aceite de oliva: 20.000 kilos.
Señor D. Elías Hernández Botijara y Hermanos.—MOHEDAS. (126 pstas.) 2781

Juzgados

PLASENCIA Requisitoria

Herraz Valle, Francisco, de 21 años, natural de Salvatierra de Tormes, vecina de Salamanca, calle Horna Primera, número 1, hija de Máximo y Marcelina, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, por ignorarse su actual paradero, con el fin de constituirse en prisión en la causa 119 de 1951, por uso de nombre supuesto, apercibiéndole que caso contrario será declarada rebelde, al propio tiempo ruego a todas las Autoridades procedan a la busca y detención de dicha procesada, poniéndola a mi disposición en la prisión correspondiente.

Plasencia a 26 de Julio de 1952.—Justo Pablos García.—El Secretario, Ramón González. 2809

ALCANTARA Edicto

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de Francisco Cándido Batista, de 23 años de edad en el año 1947, de estado casado, de profesión obrero, súbdito portugués, natural de Fondao (Portugal), cuyo actual domicilio se ignora, el que

caso de ser habido será puesto a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres, constituyéndole en prisión y a resultas de la causa tramitada en este Juzgado con el número 24 de 1947, por el delito de tenencia ilícita de armas.

Dado en Alcántara a 26 de Julio de 1952.—El Juez de Instrucción, (ilegible).—El Secretario, J. de Avila. 2810

TRUJILLO

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Hago saber: Que el día 3 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la primera subasta pública para la enajenación de los bienes que después se dirán, embargados al penado Eduardo Jacinto Benito Sánchez, en el sumario seguido en su contra con el número 50 de 1949, por robo con homicidio; se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que las fincas urbanas carecen de títulos.

Dado en Trujillo a 30 de Julio de 1952.—Francisco Redondo.—El Secretario, Manuel Cortés.

Bienes embargados

Una casa en el Barrio de la Iglesia, del Arrabal de Huerlas de Animas, sin número, que da su frente al Poniente y linda por la derecha entrando, con otra de herederos de Juana Sánchez Bravo; izquierda, con demetrio Fernández Fernández, y espalda, con herederos de Juana Sánchez Bravo; cuya casa está compuesta por zaguán y dos habitaciones, en la planta baja; con desván y cocina, en el piso alto. Tasada pericialmente en 12.500 pesetas.

Una cuadra en el Barrio Obispo, del mismo Arrabal; que linda por la derecha entrando, con Manuel Fuentes Carvajal; izquierda, con Francisco Sánchez, y espalda, con Manuel Fuentes Carvajal; esta cuadra está compuesta de una sola dependencia y de planta baja con techumbre de madera y sin corral. Tasada pericialmente en 2.000 pesetas.

Una bufra de 6 años, con una rastra hembra de 4 meses. Tasada pericialmente en 1.750 pesetas.

Un burro de 3 años. Tasado en 1.750 pesetas.

Una burranca de 1 año. Tasada en 1.000 pesetas.

Ocho ovejas, a 250 pesetas una. Tasadas en 2.000 pesetas.

Dos cabras, a 200 pesetas una. Tasadas en 400 pesetas.

Un macho cabrío. Tasado en 300 pesetas.

Diecisiete ovejas, a 225 pesetas una. Tasadas en 3.825 pesetas.

Una burra de 7 años, con rastra macho de 3 meses. Tasada en 2.000 pesetas.

Una burranca de 3 años. Tasada en 1.800 pesetas.

(105'60 pstas.) 2839

Alcaldías

PLASENCIA

El Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad, saca a concurso la ejecución de todas las obras, y el sumi-

nistro de todos los materiales necesarios con sus accesorios, para instalar dos cámaras frigoríficas con antecámara en la Plaza de Abastos de esta Ciudad.

El presupuesto de la obra asciende a ciento noventa y ocho mil diez pesetas, con setenta y cinco céntimos, quedando abierto el concurso a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiéndose presentar proposiciones durante los treinta días hábiles siguientes.

El pliego de condiciones facultativas, y el de económico Administrativas, pueden ser examinados en la Secretaría del Ayuntamiento de las once a las trece, los días hábiles.

Plasencia, 30 de Julio de 1952.—El Alcalde, (ilegible). (37'50 pstas.) 2841

PLASENCIA

El Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad, saca a concurso la construcción y explotación de un kiosco durante diez años, destinado a la venta de café, bebidas, aperitivos, etc.

El precio de la obra asciende a ochenta y un mil doscientas treinta pesetas, de cuya cantidad se reintegrará al constructor a razón de ocho mil ciento veintitrés pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos, siendo de cuenta del explotador de este kiosco, el pago del Arbitrio municipal por ocupación de la vía pública, y el impuesto de uso y consumo.

Este concurso queda abierto a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, pudiéndose presentar proposiciones durante los treinta días hábiles siguientes.

Los pliegos de condiciones y modelos de proposición, pueden ser examinados en la Secretaría del Ayuntamiento de las once a las trece horas, los días hábiles.

Plasencia, 30 de Julio de 1952.—El Alcalde, (ilegible). (45 pstas.) 2842

PIORNAL Anuncio

Habiendo desaparecido del término municipal de Jaraiz de la Vera, en la noche del 23 de Julio actual, el vecino de esta localidad, Andrés Fernández Pérez; un mulo, de unos tres años, alzada pequeña, pelo rojo oscuro, rozaduras en las atabarreras, herrado de las cuatro extremidades. Se ruega avisen a esta Alcaldía de su paradero.

Piornal, 29 de Julio de 1952.—El Alcalde, Jacinto Calle. (19'50 pstas.) 2823

Sección no oficial

EXTRAVIO

Vaca negra, salina, bragada, de cinco a seis años, abocada a parir; perdida los primeros días del mes de Julio; las dos orejas hendidas. Darán razón a MANUEL GONZALEZ CASERO, Salvatierra de Tormes (SALAMANCA).

(10'50 pstas.) 2812

Delegación de Industria

FABRICA DE ACEITE DE OLIVA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. ELIAS HERNANDEZ BOTIJARA Y HERMANOS, vecinos de Mohedas, en solicitud de autorización para instalar una fábrica de extracción de aceite de oliva, en Mohedas.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a D. Elías Hernández Botijara y Hermanos, para instalar una fábrica de extracción de aceite de oliva en Mohedas, solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

Comisión Pro - Clasificación de PARTIDOS VETERINARIOS

PROYECTO de Clasificación de Partidos Veterinarios, redactado por la Comisión constituida bajo mi Presidencia, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de Mayo de 1952 («B. O. del Estado» de 16 de Junio de 1952), para que en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse sugerencia, reparos y reclamaciones ante mi Autoridad, cuantos Ayuntamientos, Veterinarios, Ganaderos y particulares lo estimen conveniente, exponiendo los datos y fundamentos en que los apoyan.

(C O N C L U S I O N)

Núm. de orden	Capitalidad o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Habitantes	Total del partido	Inspectores Veterinarios	Denominación del partido	Abierto o cerrado	Núm. de Veterinarios libres
84	Salorino	Salorino	2.611					
		Herreruela	1.193	3.804	1	Mancomunado	Cerrado	
85	Salvatierra de Santiago	Salvatierra de Santiago	1.729					
		Ruanes	763					
		Santa Ana	1.050	3.542	1	Mancomunado	Cerrado	
86	Santiago de Carbajo	Santiago de Carbajo	1.549					
		Carbajo	626	2.175	1	Mancomunado	Cerrado	
87	San Martín de Trevejo	San Martín de Trevejo	1.746					
		Eijas	2.307	4.053	1	Mancomunado	Cerrado	
88	Serrejón	Serrejón	1.385					
		Toril	698	2.083	1	Mancomunado	Cerrado	
89	Serradilla	Serradilla	4.738	4.738	1	Unico	Cerrado	
90	Sierra de Fuentes	Sierra de Fuentes	3.010					
		Santa Marta de Magasca	1.269	4.279	1	Mancomunado	Cerrado	
91	Talayuela	Talayuela	1.131	1.131	1	Unico	Cerrado	
92	Talaván	Talaván	3.150	3.150	1	Unico	Cerrado	
93	Hinojal	Hinojal	2.774					
		Santiago del Campo	2.407	5.181	1	Mancomunado	Cerrado	
94	Talavera la Vieja	Talavera la Vieja	1.794					
		Bohonal de Ibor	1.708	3.502	1	Mancomunado	Cerrado	
95	Tejeda de Tiétar	Tejeda de Tiétar	1.416					
		Barrado	915					
		Gargüera	852	3.183	1	Mancomunado	Cerrado	
96	Torre de D. Miguel	Torre de Don Miguel	1.626					
		Santibáñez el Alto	1.171	2.797	1	Mancomunado	Cerrado	
97	Torrecillas de la Tiesa	Torrecillas de la Tiesa	2.683	2.683	1	Unico	Cerrado	
98	Torrejón el Rubio	Torrejón el Rubio	2.125	2.125	1	Unico	Cerrado	
99	Torrejoncillo	Torrejoncillo	5.524					
		Portezuelo	806	6.330	2	Mancomunado	Cerrado	
100	Torremocha	Torremocha	2.986	2.986	1	Unico	Cerrado	
101	Torrequemada	Torrequemada	1.796					
		Torreorgaz	2.242	4.038	1	Mancomunado	Abierto	1
102	Trujillo	Trujillo	12.881	12.881	3	Unico	Abierto	1
103	Valdefuente	Valdefuentes	3.051	3.051	1	Unico	Cerrado	
104	Valdelacasa de Tejo	Valdelacasa de Tejo	2.520	2.520	1	Unico	Abierto	1
105	Valdemorales	Valdemorales	953					
		Torre de Santa María	1.598	2.551	1	Mancomunado	Cerrado	
106	Valencia de Alcántara	Valencia de Alcántara	15.609	15.609	2	Unico	Abierto	1
107	Valverde del Fresno	Valverde del Fresno	4.519	4.519	1	Unico	Cerrado	
108	Valverde de la Vera	Valverde de la Vera	1.495					
		Talaveruela	925					
		Viandar de la Vera	786	3.206	1	Mancomunado	Cerrado	
109	Villa del Campo	Villa del Campo	1.436					
		Guijo de Galisteo	835					
		Pozuelo de Zarzón	1.341	3.612	1	Mancomunado	Cerrado	
110	Villamesías	Villamesías	1.476					
		Abertura	1.307					
		Puerto de Santa Cruz	1.199	3.983	1	Mancomunado	Cerrado	
111	Villamiel	Villamiel	2.337					
		Trevejo	402	2.749	1	Mancomunado	Cerrado	
112	Villanueva de la Sierra	Villanueva de la Sierra	1.504					
		Hernán Pérez	609					
		Santa Cruz de Paniagua	1.060					
		Torrecilla de los Angeles	869	4.123	1	Mancomunado	Cerrado	
113	Villanueva de la Vera	Villanueva de la Vera	3.772					
		Madrigal de la Vera	2.702	6.474	1	Mancomunado	Cerrado	
114	Villar del Pedroso	Villar del Pedroso	2.527					
		Carrascalejo	1.469	3.996	1	Mancomunado	Cerrado	
115	Villar de Plasencia	Villar de Plasencia	1.041					
		Jarilla	631					
		Oliva de Plasencia	1.532					
		Cabezas de Bellosa	1.190	4.394	1	Mancomunado	Cerrado	
116	Zarza de Granadilla	Zarza de Granadilla	2.094					
		Granja de Granadilla	713					
		Granadilla	1.126	3.933	1	Mancomunado	Cerrado	
117	Zarza la Mayor	Zarza la Mayor	4.578	4.578	1	Unico	Cerrado	
118	Zorita	Zorita	6.565	6.565	1	Unico	Abierto	1

Cáceres, 24 de Julio de 1952.—El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.